

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 503

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 170013333-004-2015-00245-00
Demandante (s) : UNION TEMPORAL LA PINTADA
Demandado(s) : INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE CALDAS - INFICALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El dieciocho (18) de marzo del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 23 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 08/04/2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 24 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 24, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de marzo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró UNION TEMPORAL LA PINTADA en contra del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE CALDAS - INFICALDAS.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a532b62986dea7b7fb9f47f9e89633edd6ccb74c3c9b5d6d1e3178f2a4ebf435

Documento generado en 23/06/2021 10:36:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 502

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-2016-00126-00

Demandante (s) : YULIETH - PULGARIN VERA - OTRA

Demandado(s) : MUNICIPIO DE NORCASIA CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Estando el proceso de la referencia pendiente de celebrar la audiencia contenida en el Artículo 192 del CPACA, la cual se encontraba fijada para el 23 de marzo de 2021 a las 10:00 de la mañana, se presenta inicialmente por el apoderado de la entidad demandada, desistimiento del recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2020, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante.

Debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por la apoderada de la parte demandada a través del correo electrónico del Juzgado, previo a la celebración de la audiencia de conciliación, solicitud que como se advirtió, fue coadyuvada por el apoderado de las demandantes, igualmente a través de solicitud enviada al correo electrónico del Juzgado.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado a la apoderada demandada, se le concedió la facultad de desistir (pdf 25 archivo electrónico), por lo que se deduce que la misma cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación, facultad que igualmente le fue concedida al apoderado de la parte demandante, quien substituyó poder en el Dr DIEGO MAURICIO CELYS CUBIDES.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, dada la coadyuvancia de la parte demandante. En virtud de lo anterior se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, y coadyuvado por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

df8e5e3891a08f1b103847b85d493310127edb42870edf7b0e144c0ca94196d7

Documento generado en 23/06/2021 10:36:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

A.S. No. 222

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-**20170050400**
Demandante : NARDA KATHERINE RATIVA HERNANDEZ
Demandado : HOSPITAL SANTA TERESITA DE PACORA

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

En consecuencia, en la referida diligencia se recaudarán los testimonios de la parte demandante, entre los que se encuentran:

- DARIANA PEREIRA RUIZ
- ALVARO DE JESÚS MEDRANO ARIZA
- CLAUDIA CATALINA SANCHEZ GRANADA
- Así mismo el interrogatorio de parte de NARDA KATHERINE RATIVA HERNÁNDEZ

La parte interesada en el recaudo de la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos.

Se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 28 de la Ley 492 de 1998, la del **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del HOSPITAL SANTA TERESITA DE PACORÁ al DR. JAIME HERNÁN GALLO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.255.543 y T.P No. 82.882 del C.S de la J, según poder allegado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

RADICACION No. 17001-33-33-004-2017-00504

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7b46c3a748b636b66979260ce0cb42d3b365d8cd1d590220929a8f3243da7d0a

Documento generado en 23/06/2021 10:36:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Manizales, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 501

REFERENCIA : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420190031300
Demandantes : FABIO JOHAN GARCIA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante

CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda.

El señor apoderado de la parte demandante mediante memorial visible en folios 80 al 103, presenta solicitud de reforma de la demanda.

El artículo 173 del C.P.A.C.A, que preceptúa lo pertinente sobre la reforma a la demanda, consagra lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (NFT)

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”

Revisado el escrito en mención, el apoderado de la parte demandante reforma la demanda en cuanto a las pretensiones, hechos y pruebas, adicionando nuevas pretensión, agregando y reformando los hechos del 9 al 14 y aportando prueba documental.

Encuentra el Despacho que la solicitud de marras se encuentra autorizada por la norma en cita y fue presentada dentro del término legal.

En atención a lo antes expuesto, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y se procederá a correr traslado de la misma a la demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1° del art. 173 del C.P.A.C.A.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por FABIO JOHAN GARCIA Y OTROS en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1° del art. 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186ª del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSOERÍA para actuar como apoderado de la **ACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la DRA.YEIMY ANGELICA PATIÑO VILLADIEGO identificada con C.C. No. 1.053.768.527 y T.P No. 191.106 del C.S de la J, memorial poder obrante a folio 104 del Expediente digitlizado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7acfeb359ed0f97e29b4b3843ab08b30846603f6d4f04acee8d56df2ea06f26

Documento generado en 23/06/2021 10:36:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

A.I.504

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 170013333-004-20190048600
Demandante (s) : LUZMILA TORRES DE GIRALDO Y OTROS
Demandado(s) : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS – EPS MEDIMAS – CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada (MEDIMAS EPS SAS) frente al auto que admitió la demanda en su contra.

CONSIDERACIONES

Del recurso presentado:

Mediante auto del 07 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose correr traslado de la misma al HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS, MEDIMAS EPS SAS y CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN; la notificación de la demanda se efectuó el 25 de noviembre de 2019, presentándose por parte de MEDIMAS recurso de reposición en contra del auto admisorio, bajo los siguientes argumentos:

- En los hechos de la demanda no se alude a falla (acción u omisión) del aseguramiento en ninguno de sus apartes respecto de MEDIMAS EPS SAS, por lo que no hay fundamentos fácticos para la formulación de las pretensiones que el actor anuncia en contra de la entidad, a lo que agrega que la misma no existía para el momento de los hechos que comprende la demanda.
- Reitera las afirmaciones de la demanda en cuanto a que se endilga falla en el servicio a personas diferentes a MEDIMAS EPS SAS, agregando que no fue la aseguradora en salud del señor ALEXANDER GIRALDO TORRES para la época de los hechos que estructuran la responsabilidad, es decir, antes del 1 de agosto de 2017.
- Agrega que si el demandante considera que un tercero ajeno es responsable de otro sujeto, este debió presentar demanda contra MEDIMAS EPS SAS como un llamado en garantía con el lleno de los requisitos deprecados en el artículo 225 del CPACA.
- Afirma que más allá que el actor no fundamentó fácticamente, ni en derecho la responsabilidad de la cual le quiere hacer responsable, no se aportó en los términos del art. 166 del CPACA y en concordancia con el art. 1959 y s.s. del

C.C., la presunta cesión de pasivos a cargo de MEDIMAS EPS SAS con relación al aseguramiento de CAFESALUD EPS, motivo por el cual no es dable que se hubiere admitido la demanda en su contra; por ende, se debe deprecar la revocatoria del auto recurrido, a fin de que se inadmita en donde el Despacho exija los mencionados documentos o propenda porque la demanda se limite a CAFESALUD EPS SA.

2. Procedencia y oportunidad: Sea lo primero advertir como se indicó en auto del 11 de julio de 2019, que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 242 CPACA** contra el auto impugnado procede recurso de reposición, además que el reclamo elevado por el recurrente fue interpuesto en término, por lo que es del caso estudiar de fondo la petición.

3. Análisis y conclusión:

Observados los argumentos que sustentan el recurso así interpuesto, encuentra el Despacho que los mismos no dan al traste con la admisión de la demanda en contra de MEDIMAS EPS SAS, pues el libelo inicial si reunió las condiciones necesarias para su admisión.

Se observa que la demanda fue dirigida en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS y en fuero de atracción en contra de CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS SAS., por la falla del servicio materializada con el fallecimiento del señor Alexander Giraldo Torres.

En el hecho CUADRAGESIMO OCTAVO, se expone que “La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante la Resolución 2426 de 2017 resolvió la solicitud de aprobación del plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y aceptó la creación de la entidad MEDIMAS EPS – SAS y aprobó la cesión de activos, pasivos, haberes de la anterior entidad que asumió en su momento la responsabilidad de la prestación del servicio de salud al señor Alexander Giraldo Torres.

Agregando en el siguiente hecho que “MEDIMAS EPS SAS asumió la responsabilidad por las consecuencias pasadas de los prestadores que en su momento debían garantizar la prestación de los servicios de salud al señor Alexander Giraldo Torres”

Se tiene entonces que a contrario de lo afirmado por el recurrente, si se explica en los hechos de la demanda, el por qué se solicitó la vinculación como demandada de MEDIMAS EPS SAS, sustentada según se expone, en la Resolución No. 2426 de 19 de julio de 2017, que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Plan de Reorganización Institucional, presentado por el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), consistente en la creación de una Nueva Entidad a saber, la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5).

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS

EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Serán objeto de cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-.*
PARÁGRAFO SEGUNDO. *La habilitación a ceder corresponde a la otorgada mediante Resolución 0973 del 29 de diciembre de 1994 como Entidad Promotora de Salud del Régimen contributivo, así como también la otorgada mediante Resolución 1358 del 29 de septiembre de 2008 como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, al igual que la capacidad de afiliación asignada mediante Resolución 2779 del 23 de diciembre de 2015 para el Régimen Subsidiado y la Resolución 2812 del 15 de septiembre de 2016 para el Régimen Contributivo. (...).*”

En este punto el Consejo de Estado, en pronunciamiento del 18 de mayo de 2018¹, sostuvo:

Sobre el particular, la Corte estudió la figura de la cesión en materia de créditos o contratos, para lo cual, citando a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adujo que “[...] se trata de la transmisión a favor de un tercero (cesionario) de toda la posición contractual de uno de los contratantes originarios (cedente), entendida como aquel conjunto de derechos y obligaciones interdependientes de las que era titular² [...]”.

Asimismo, destacó lo siguiente:

“[...] En ese sentido, el cesionario toma el contrato y la relación jurídica en el estado en que se encuentra al instante de la cesión, por lo que se convierte en titular de los derechos y sujeto pasivo de las obligaciones en la misma situación existente para ese momento, sin que se produzca alteración, modificación o extinción, bajo el entendido de que:

*“(...) los derechos ejercidos y las prestaciones ya cumplidas no podrán ejercerse ni exigirse nuevamente, los pendientes se regularán por la ley y el contrato cedido y, **las consecuencias nocivas de los incumplimientos tanto respecto del contratante cedente cuanto del contratante cedido proyectan plenos efectos frente al tercero cesionario**, quien según el caso, podrá ejercer los derechos, acciones y pretensiones que correspondían al cedente frente al incumplimiento del contratante cedido y queda expuesto a las acciones de éste en el caso de incumplimiento del cedente (...)*”³ (Énfasis agregado)

Conforme a lo anterior, la cesión del contrato envuelve la posición de parte, por lo que el cesionario puede ejercer frente al contratante cedido los derechos, las acciones y pretensiones correspondientes al cedente, quien a su vez podrá asumir la misma posición sustancial o procesal que tenía con el cedente⁴.

¹Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01314-02(AP)A, Actor: ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO, demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAFESALUD E.P.S. S.A.

² Ibidem.

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia del diecinueve (19) de octubre de 2011, Exp. 20010084701, citada en la sentencia del veinticuatro (24) de julio de 2012, Ref: Exp. 110131030261998-21524-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁴ Ibidem.

Con fundamento en lo anterior consideró que en atención a que entre Cafesalud y Medimas operó una cesión de bienes, pasivos, contratos y afiliados de la primera sociedad en favor de la segunda, que fue aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud en Resolución 2426 de 2017, esta última EPS asumió la posición de Cafesalud en el plano sustancial, esto es, en lo referente a la prestación del servicio público de salud y, además, sus efectos se proyectan en los procesos judiciales adelantados en contra de la última.

Se observan entonces que los supuestos fácticos planteados están sustentados en la cesión de los activos, pasivos y haberes de la entidad que en su momento asumió la responsabilidad de la prestación del servicio de salud del señor Giraldo Torres, evidenciando con ello una legitimación en la causa por pasiva de hecho de MEDIMAS EPS SAS para concurrir al proceso por el llamado que hizo la parte demandante al dirigir las pretensiones también en su contra. Ahora, lo referido a la responsabilidad que pueda recaer frente a la EPS MEDIMAS, será cuestión a definir en el fondo del asunto.

Refuerza el anterior argumento el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado⁵:

*“La legitimación en la causa consiste en la calidad que ostentan las partes para formular (activa) o contradecir (pasiva) las pretensiones de una demanda, en virtud de una relación jurídica sustancial derivada de la participación (por acción u omisión) en una circunstancia fáctica o en una situación jurídica que puede ser de índole contractual, legal o reglamentaria. (...) **Esta Corporación ha señalado que la legitimación de hecho en la causa surge a partir del momento en que se traba la litis y se define a partir de quienes componen los extremos del litigio, lo cual no merece mayor análisis, pues surge del despliegue de un acto procesal: la interposición de la demanda y la notificación de la misma.** (...) La legitimación material en la causa no corre la misma suerte, pues, para su definición, se requiere establecer si existe o no una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla realiza. (...) **Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda;** en consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe o no, como ya se dijo, una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta invoca o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.(...)”*

Siendo ello así, se confirmará la decisión en tanto la demanda reunió los requisitos para la admisión en contra de MEDIMAS EPS SAS.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 20001-23-39-000-2017-00217-01(66639).

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 07 de noviembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión reanudase los términos de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f6562ce30f3aae5d62a86dd0dcf3858d3033dc76b928e3aefbcc027400c569

Documento generado en 23/06/2021 10:36:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**